



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-407/2020

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y HUGO CÉSAR ROMERO REYES

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IECM-QCG/PE/007/2020, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia.....	6
a) Forma.....	6
b) Oportunidad.....	6
c) Legitimación e interés jurídico.....	7
d) Definitividad.....	8
e) Reparabilidad.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
A. Síntesis del acuerdo impugnado.....	9

SECRETARÍA
GENERAL

2020 DIC 17 PM 6:20

R. E. C. I. E. I. D. O.
OFICINA DE ACTUARIOS

B. Pretensión 13

C. Planteamiento 14

D. Problemática por resolver..... 16

E. Metodología. 16

F. Cuestión preliminar. 17

G. Decisión..... 18

RESUELVE..... 44

GLOSARIO

Actor, promovente, diputado o legislador:

[REDACTED]

Acuerdo impugnado:

El acuerdo IECM-QCG/PE/007/2020, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de actos relacionados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.

Autoridad responsable o Comisión Permanente:

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

FEPADE:

Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Fiscalía General de la República

INFOCDMX:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

PAN o denunciante:

Partido Acción Nacional



Reglamento de Quejas:	Reglamento para el trámite y sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UIF:	Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

De lo narrado por el Actor en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador.

1. Denuncia. El veintiséis de junio del dos mil veinte¹, el PAN, a través de su representante suplente ante el IECM, denunció hechos que, a su consideración, resultan violatorios a la normativa electoral, mismos que podrían configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, atribuidos al promovente.

2. Recepción de queja. El treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

inicial de queja y ordenó que se integrara el expediente **IECM-QNA/016/2020**.

3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de julio, la Autoridad responsable emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de actos relacionados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre, el Actor presentó ante dicho Instituto, el presente Juicio Electoral, solicitando, en esencia, determinar la no responsabilidad de las conductas denunciadas, así como la revocación de las vistas ordenada en el acuerdo impugnado.

2. Recepción. El veintinueve de noviembre se recibió a través del repositorio *SharePoint*, el correo por medio del cual el IECM remitió la demanda que dio origen al presente juicio, así como diversa documentación relacionada², a este Tribunal Electoral, constancias que se remitieron de manera física posteriormente.

3. Turno y radicación. El uno de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-407/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando

² Tal como se hace constar en la certificación realizada por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, la cual obra en el expediente.



Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado en su ponencia el tres siguiente.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia³.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el promovente controvierte el acuerdo mediante el cual la Autoridad responsable decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, circunstancia que, desde su óptica, resulta contraria a legalidad, de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 38, numeral 4, de la Constitución Local; 165 y 179, fracción VII, del Código Electoral; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia⁴.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, a través de correo electrónico, en la misma se precisó el nombre de la persona que promueve, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que genera el acuerdo impugnado, así como la firma autógrafa del Actor.⁵

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, por lo siguiente:

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁶ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁷.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa, en atención a lo establecido en el propio acuerdo impugnado, se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2020-2021.

⁴ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

⁶ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ En términos del artículo 41, de la Ley Procesal Electoral.



Así, el diecinueve de noviembre el promovente se hizo sabedor del contenido del acuerdo impugnado⁸, pues en dicha fecha se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento al procedimiento sancionador, por ello, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de noviembre, como se muestra a continuación:

Noviembre				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
19	20	21	22	23
Emplazamiento del Actor	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo Interposición de juicio

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintitrés de noviembre, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede

⁸ De acuerdo a las constancias de notificación que obran en el expediente, y lo manifestado en el informe circunstanciado.

implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁹.

En el presente caso, se cumplen¹⁰ pues la Ley Procesal Electoral establece que el juicio electoral podrá ser promovido por alguna persona ciudadana titular de derechos con interés jurídico, en el caso, el promovente es la persona a la que le son atribuidos los hechos que se denuncian, y en caso de acreditarse la vulneración que señala, ello impactaría en su esfera de derechos¹¹.

d) Definitividad. Por lo que hace al presente requisito, la determinación se dilucidará en el estudio de fondo de la presente controversia.

e) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el Actor.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

⁹ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN" que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis del acuerdo impugnado.

- Hechos denunciados.

1. El ocho de junio, el Diputado Nazario Norberto Sánchez publicó en su perfil personal de Facebook el siguiente texto:

“Hola. Les informo que el miércoles se venderán las despensas de verdura de la siguiente manera: 1. A las 10 de la mañana en el Módulo Legislativo de Molina, ubicado en Av. Ing. E. Molina # 1721 Col. Nueva Atzacolco. 2. A las 11 hs. en Ángel Albino Corzo y Norte 56 Col. Tablas de San Agustín A las 12:15 hs. en Av. Adolfo López Mateos Mz. 10 Lote 12 Col. Benito Juárez. Cuauhtepac B.B Se pide que todos lleven cubrebocas y respeten la sana distancia, además deben llevar copia de su credencial y anotar su número celular a efecto de que aproximadamente se venden más despensas, se les llamará por teléfono Buenas tardes.”

2. El diez de junio, en la misma red social se realizaron las siguientes publicaciones:

“Vendiendo despensas de verduras en el módulo de Molina, cientos de personas que más lo necesitan acuden. Todos guardando su sana distancia...”

“En Tablas de San Agustín #Gam En apoyo a quienes menos tienen continuemos la venta de verduras a precio simbólico”

3. En la misma fecha, el periódico “Reforma” publicó en su portal electrónico de noticias, la nota denominada “Da morenista verduras a vecinos de GAM por \$30, ¡más INE!”

4. El once de junio, el diputado Nazario Norberto Sánchez publicó en su cuenta de Facebook, lo siguiente:

“Los políticos estamos obligados a ayudar a la gente que nos favoreció con su voto”

A esta publicación se acompañó un enlace que dirige a una nota del medio digital “Avenida Juárez”, en la que se señala que “El diputado Nazario Norberto Sánchez reparte despensas en apoyo de la ciudadanía”, en la cual el medio refirió que el legislador manifestó que solicitó copia de las credenciales para votar, con el fin de no pedir los datos de contacto y con ello evitar contagios, y que se llevaría a cabo otra entrega de apoyos la semana entrante.

Por todo ello, señaló la Comisión Permanente, que el PAN denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

- **Determinación de las conductas denunciadas.**

1. Actos Anticipados de campaña.

El denunciante señaló que el promovente incurrió en actos anticipados de campaña, debido a la “venta de verduras a precio simbólico”, solicitando copia de la credencial para votar y número telefónico a las personas que acudieron.



Al respecto, la Comisión Permanente estableció que, del análisis del escrito de queja y el resultado de las diligencias preliminares, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan establecer la posible existencia de actos anticipados de campaña.

Esto, pues de las publicaciones de las redes sociales denunciadas y los medios electrónicos, no se encontraron referencias verbales o simbólicas que hagan un llamamiento expreso o implícito al voto a favor de alguna opción electoral, al momento de realizarse la entrega de los paquetes referidos, por lo que se determinó el **NO INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

2. Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.

El PAN denunció que el probable responsable incurrió en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, ya que en el periodo comprendido entre el ocho y el once de junio, en sus módulos de atención, realizó la entrega de despensas de verduras a “precios simbólicos” a las y los habitantes de Gustavo A. Madero, lo cual fue dado a conocer a través de las redes sociales Facebook y Twitter, así como los medios de comunicación “Reforma” y “Avenida Juárez”.

En ese sentido, la Autoridad responsable indicó que el resultado de las inspecciones realizadas permite establecer que se cuentan con los elementos que generan indicios de la presunta existencia de tales conductas.

Por tal motivo se ordenó el **INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

- **Procedencia de la vía.**

La Autoridad responsable determinó que el procedimiento debía sustanciarse por la **vía especial**, pues los hechos denunciados podrían afectar la equidad, imparcialidad y neutralidad de la próxima contienda electoral, ante la proximidad del inicio del proceso electoral local 2020-2021.

- **Medida Cautelar.**

En el escrito de queja, el PAN solicitó que se ordenara: **i)** la suspensión inmediata de la entrega de las despensas; y, **ii)** que se eliminara toda publicación que hiciera referencia a la entrega de dichos apoyos, y se estableciera la prohibición de difusión futura de cualquier entrega.

Ante dicha petición, la Comisión Permanente, en primer lugar, consideró **improcedente** decretar la medida cautelar relacionada con la suspensión de la entrega de



despensas, al constituir actos futuros de realización incierta.

No obstante, determinó **procedente** la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de las publicaciones realizadas el ocho y diez de junio en el perfil de las cuentas de Facebook y Twitter del Diputado.

- **Vistas.**

En el acuerdo impugnado se ordenó dar vista a diversas autoridades, para que en el ámbito de sus facultades determinaran lo conducente, a saber:

- Contraloría del Congreso de la Ciudad de México
- SAT
- UIF
- FEPADE
- Fiscalía Central de Investigación para la Atención de asuntos especiales y Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- INFOCDMX

B. Pretensión.

La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo impugnado, y que se determine la no responsabilidad de los hechos denunciados que se le atribuyen.

C. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios¹² que hace valer el Actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, ocasiona el acuerdo impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte, en esencia, que el promovente solicita que se revoque el acuerdo impugnado, por lo siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación.

A consideración del promovente la Autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la determinación emitida, específicamente porque estimó que la vía especial era la adecuada.

Ello, pues señala que los actos que le son imputados ocurrieron del ocho al once de junio, por lo que, si el proceso electoral 2020-2021 inició en el mes de septiembre, la vía procedente era la ordinaria y no la especial.

2. Impartición de justicia fuera de los plazos.

¹² En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.



Señala el Actor que se vulneró en su perjuicio lo preceptuado por los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 26 y 55, del Reglamento de Quejas, pues la Comisión Permanente excedió el plazo de treinta días con el que contaba para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, sin que, en la especie, el Secretario Ejecutivo hubiere emitido algún acuerdo con el que se ampliara –excepcionalmente– dicho plazo.

3. Vistas.

Apunta el promovente que le causa perjuicio el hecho que, en el acuerdo impugnado, se ordenó dar vista a la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México, SAT, UIF, FEPADE, Fiscalía Central de Investigación para la Atención de asuntos especiales y Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al INFOCDMX.

Lo anterior pues, desde su óptica, las conductas denunciadas no pueden ser motivo de vista hasta que medie una sentencia en la que se determine la existencia de las infracciones atribuidas a la persona probable responsable, y al haberse realizado de forma previa, se está juzgando sin conocer lo que manifestará en cuanto a su derecho convenga, por lo que solicita su revocación.

4. Inadecuada valoración de los indicios.

El promovente estima que en el acuerdo impugnado la Comisión Permanente no solo tenía la obligación de analizar –

de manera completa y a conciencia— las conductas atribuidas a su persona, sino que debió valorar de manera adecuada y exhaustiva los indicios de los que se allegó para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Y Sobre ese contexto, señala que la autoridad debió individualizar el análisis de cada una de las conductas imputadas, señalando las razones, argumentos, motivos y fundamentos legales necesarios, pues las contenidas en el acuerdo que cuestiona resultan insuficientes y superficiales.

D. Problemática por resolver.

Determinar si el acuerdo impugnado se emitió en apego a Derecho, o si, por el contrario, se encuentra indebidamente fundado y motivado tal como lo alega el promovente, y, por tanto, éste se debe revocar.

E. Metodología.

Por razón de método, se analizarán los planteamientos de acuerdo al orden que fueron tematizados, circunstancia que no le irroga perjuicio al Actor, dado que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos, y no el orden en que ello se realice¹³.

¹³ Tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.



F. Cuestión preliminar.

Por regla general el acuerdo de inicio que se dicta durante el trámite de un Procedimiento Administrativo Sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, sin embargo, la Sala Superior ha establecido que, excepcionalmente, dicho acuerdo podría resultar definitivo. Esto, cuando el proveído de mérito pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de quien promueve.¹⁴

En el presente caso, el Actor cuestiona, –además de las razones y fundamentos que motivaron el inicio del procedimiento– la vía por la que se ordenó la tramitación del mismo, la temporalidad en la que emitió el pronunciamiento, así como las vistas que se ordenó dar a diversas autoridades.

En este sentido, se actualiza una excepción a dicha regla y, por tanto, existe una justificación para entrar al estudio de fondo del presente asunto en el que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto de las consideraciones hechas valer por el promovente en su demanda.

De no ser así, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como punto de partida y premisa para demostrar algo, la misma proposición que es su punto de llegada o conclusión;

¹⁴ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE" Consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el presente caso, afirmar que no hay alguna afectación definitiva al Actor, constituye una conclusión que debe asumirse después y no antes de analizar el caso, por lo que no puede presuponerse.¹⁵

G. Decisión.

1. Indebida fundamentación y motivación.

Determinación.

El motivo de disenso es **infundado**, pues la vía determinada por la Autoridad responsable es la idónea para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador.

Justificación.

a. Marco normativo.

- Obligación de fundar y motivar.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"



fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹⁶.

¹⁶ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN

**b. Caso concreto.**

El Actor señala que la Comisión Permanente indebidamente ordenó la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por la vía especial, bajo el argumento de que las conductas denunciadas podrían generar repercusión en el proceso electoral que se aproxima, motivos que no comparte el promovente, pues manifiesta que acontecieron antes del inicio de este.

Por su parte, en el informe circunstanciado la responsable indicó que dicha decisión sí se fundamentó y motivó debidamente, pues se determinó la vía especial para tramitar dicho procedimiento debido a que este Tribunal Electoral estableció que cuando se presenten denuncias relativas a las conductas como las aquí señaladas, deberán analizarse con mayor celeridad que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

Además, precisó que la Sala Superior estableció también que las infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal deberán tramitarse por la vía especial, ya que se trata de posibles violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

Así, para este Tribunal Electoral no le asiste la razón al Actor, ya que de la revisión del acuerdo impugnado se desprende que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación de la vía para la sustanciación del procedimiento, como se explica:

La Ley Procesal Electoral establece¹⁷ que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

- **Ordinario Sancionador:** Será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.
- **Especial Sancionador:** Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y se instrumentará en los casos siguientes:
 - a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.
 - b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que

¹⁷ En el artículo 3.



calumnie a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otro lado, el Reglamento de quejas señala¹⁸ que el procedimiento especial sancionador será aplicable dentro del proceso electoral, cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

a) Propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partido que calumnie a las personas.

b) La confección, colocación o el contenido de propaganda.

c) Actos anticipados de precampaña.

d) Actos anticipados de campaña.

e) Por violaciones al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución.

¹⁸ En su artículo 55.

Ahora, si bien las conductas denunciadas tuvieron verificativo entre el ocho y el once de junio, esto es, antes de que se decretara el inicio del proceso electoral local 2020-2021, la Comisión Permanente de manera adecuada determinó que la vía idónea para la tramitación del procedimiento era la especial por la posible transgresión a los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y neutralidad de los comicios electorales.

Ello, pues como bien lo señaló la Autoridad responsable, este Tribunal Electoral ha establecido¹⁹ que las conductas como las que en el presente caso fueron denunciadas²⁰ deben ser analizadas mediante el procedimiento especial sancionador, sin obstar que en el momento en que se actualizaron no se encontrara en curso un proceso electoral, dada la necesidad de la inmediatez de las actuaciones por la naturaleza de las conductas.

Asimismo, se ha sostenido que resultan aplicables, por analogía, las características específicas del procedimiento especial sancionador, que ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias de actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar con mayor celeridad que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario, en donde la materia es diversa.

¹⁹ En el juicio TEDF-JEL-009/2017.

²⁰ Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.

Esto es, que la inmediatez en la verificación de los hechos es esencial para la sustanciación de las quejas o denuncias.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha determinado²¹ que, como resultado de la trascendente reforma constitucional de dos mil siete, hoy en los párrafos octavo y noveno, del referido artículo 134, de la Constitución Federal, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por las y los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener

²¹ Tanto en la sentencia SUP-REP-1/2015 y sus acumulados, como la jurisprudencia XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**

prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

A partir de lo anterior, la máxima autoridad en materia electoral consideró: que la reforma tuvo como un primer propósito establecer una infracción constitucional para el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pues se previó la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia.

Por otro lado, se dijo que el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a las y los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.



Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

Bajo ese contexto, indicó que, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, la investigación debía realizarse en términos de lo establecido por el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que regula el procedimiento especial sancionador.

Es por ello que para este órgano jurisdiccional la determinación de la vía especial resulta idónea, pues como se estableció, es de mayor relevancia la naturaleza de las conductas que se denuncian, que la temporalidad en que acontecieron, por lo que al encontrarse debidamente fundada y motivada la determinación, los motivos de inconformidad expresados por el promovente son ineficaces.

2. Impartición de justicia fuera de los plazos.

Determinación.

El motivo de inconformidad es **infundado**, pues existe causa justificada en el actuar de la responsable, respecto a la temporalidad en que emitió el pronunciamiento.

Justificación.

a. Marco normativo.**- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial²².

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y

²² Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando

que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- **Caso fortuito y fuerza mayor.**

En la doctrina jurídica los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” se entienden de la siguiente manera:

- **Caso fortuito.** Se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro.²³
- **Fuerza mayor.** Se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible – como un huracán o terremoto– de carácter extraordinario.²⁴

Dichos conceptos tienen elementos en común tales como que se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos de las personas que, siendo extraños a la persona obligada, le afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.

²³ “Responsabilidad patrimonial del Estado. Nociones de caso fortuito y fuerza mayor como causas eximentes de aquélla” Registro 2003142, Decima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Pág. 2076.

²⁴ Ídem.



b. Caso concreto.

El Actor señala que la Comisión Permanente excedió los treinta días con que contaba para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, sin que el Secretario Ejecutivo hubiere emitido algún acuerdo con el que se ampliara – excepcionalmente– dicho plazo.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la Autoridad responsable mencionó que el motivo por el que no se sustanció y resolvió el procedimiento administrativo sancionador en los plazos reglamentariamente previstos, tiene relación con la pandemia generada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19).

Ello, pues mediante diversos acuerdos y circulares se estableció la suspensión de plazos para la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores para garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas que laboran en dicho Instituto y de la población en general.

Así, para este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, ya que existe una causa insuperable que justifica la modificación e incluso la eventual inobservancia de los plazos con que cuenta la responsable para emitir los pronunciamientos ordinariamente, por lo siguiente:

El reglamento de quejas establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que, para la

presentación, tramitación, sustanciación y resolución de la queja o denuncia, los plazos se computarán de momento a momento²⁵.

Del mismo modo, estipula que el trámite y sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio, y que, en los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual.²⁶

En el presente caso, la responsable emitió el acuerdo a través del cual decretó el inicio del procedimiento el veintisiete de julio, por lo que, en circunstancias ordinarias tuvo que haber tramitado el procedimiento como máximo el veintiséis de agosto, o bien, con una ampliación del plazo, el veinticinco de septiembre.

No obstante, resulta un hecho público y notorio²⁷ que el actual brote de enfermedad por coronavirus fue notificado por primera vez en Wuhan (China), el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Eventualmente, al virus se le denominó SARS-CoV-2 y a la enfermedad COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud la reconoció como una pandemia global el once de marzo, luego de que la enfermedad se hiciera presente en múltiples países.

²⁵ Artículo 26.

²⁶ Artículo 55.

²⁷ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



La COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud de la población en general, debido a su fácil propagación. A fin de procurar la seguridad en la salud de la población, diversos países en todo el mundo, entre ellos México, han adoptado diversas acciones para contenerla.

El veintisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se declararon acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, indicando que la Secretaría de Salud sería la encargada de determinar todas las acciones necesarias para atender la emergencia.

Derivado de ello, se han adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, y filtros sanitarios en espacios públicos.

Bajo ese contexto, el diecisiete de marzo, el Instituto Electoral emitió el “Acuerdo por el que se aprueba la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que

acudan a las Instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del COVID-19.”²⁸

De igual forma, se emitieron las circulares 33, 34, 36, 39 y 44, de fechas veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo, quince de junio y tres de agosto, respectivamente²⁹, por medio de las cuales se declararon –y se han mantenido– suspendidos los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia del Instituto Electoral.

Ahora bien, es importante resaltar que a partir de la emisión de la Circular 39, de fecha quince de junio, se reanudaron los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral.

En dicha Circular, se determinó que, para la tramitación de estos procedimientos, se aplicarían los lineamientos dictados por la Sala Regional en la sentencia del cuatro de junio, en el expediente SCM-JE-22/2020, que esencialmente consisten en:

“ ...

- *De manera excepcional y atendiendo a la situación de emergencia que se vive en el país derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, se ordena dar trámite de denuncia presentado por la actora, analizando el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a lo establecido en la normatividad, privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas.*

²⁸ IECM/ACU-CG-031/2020.

²⁹ Consultables en la siguiente liga:

<http://www.iecm.mx/www/taip/mnormativo/circulares/2020/2020.php>

- *Tomando en consideración lo razonado en esta resolución, la presentación de una denuncia por vía electrónica protege el derecho a una adecuada defensa de la persona denunciada, y no implica un impedimento para que, de existir la posibilidad de corroborar la probable comisión de ilícitos con los elementos a su disposición en ejercicio de sus atribuciones, pueda iniciar un procedimiento sancionador.*
- *En caso de que estime procedente y siempre que no signifique un riesgo a la salud de alguna persona, lleve a cabo las certificaciones de páginas electrónicas y redes sociales de aquellos hechos que fueron denunciados por la actora; de conformidad con la facultad establecida en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Federal.*
- *Valorar si existe urgencia y, en su caso, dar la debida atención a lo solicitado por la actora bajo los mecanismos tecnológicos a disposición, siempre que ello no genere un riesgo para las personas que trabajen en el Instituto local o a la población en general.*
- *En caso de advertir alguna imposibilidad para dar atención al escrito de denuncia, derivado de la epidemia actual por COVID-19, reservar las actuaciones conducentes, razonando ello de manera fundada y motivada, privilegiando en todo momento la vida y la salud de las personas.*
- *Debe privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas, conforme a la dirección proporcionada a la actora, o bien, por estrados y las comunicaciones electrónicas, implementando los mecanismos que le permitan tener certeza sobre la práctica de dichas notificaciones.*

...”

Por tal motivo es que fue posible la emisión de la determinación que ahora se controvierte, esto, el veintisiete de julio, en la que como se ha indicado, entre otras cuestiones se ordenó el inicio del procedimiento, así como el emplazamiento del ahora promovente, diligencia que en términos del inciso a),

del párrafo tercero, del artículo 27, del Reglamento de quejas debe realizarse de manera personal.

Y Por ello, no obstante que el proveído combatido se emitió desde el mes de julio, la Sala Regional indicó de manera expresa que debían reservarse aquellas actuaciones que pudieran poner en riesgo la vida o salud de las personas, hasta en tanto se generen las condiciones para desarrollarlas, en estricto apego a las medidas de salubridad determinadas por las autoridades competentes.

En ese sentido, es evidente que, si bien el Instituto Electoral ha recibido y dado trámite a las quejas a través del uso de herramientas tecnológicas, éstas no habían podido sustanciarse en todas sus etapas, dado que la situación de contingencia sanitaria persiste.

No obstante lo razonado, el cinco de noviembre se emitió la circular 74, mediante la cual se razonó que aun y cuando a la fecha de su emisión persiste la contingencia, debían implementarse las medidas que permitieran armonizar el derecho a la salud de las personas servidoras públicas de ese Instituto, así como de la ciudadanía que tienen intervención en la presentación, tramitación y sustanciación de las quejas en materia electoral, con el derecho al acceso a la justicia durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en curso.

Así, se comunicó que, a partir de la fecha mencionada se continuaría con la realización de las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y



resolver los procedimientos sancionadores electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de quejas, razón por que fue posible realizar la notificación personal del promovente el diecinueve de noviembre.

Es por ello que, si bien la Autoridad responsable no ha concluido el trámite del procedimiento administrativo sancionador que se inició con motivo de las conductas denunciadas que se atribuyen al Actor, ello obedece a que, como se explicó, nos encontramos inmersos en una contingencia sanitaria, en la cual la prioridad ha sido salvaguardar la vida y la salud de las personas.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral no le asiste la razón al promovente, pues la inobservancia del plazo reglamentario en comento fue con motivo de la suspensión de plazos y actividades por parte del Instituto Electoral, como parte de las recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias.

Además, es evidente que, en cumplimiento a lo que le fue mandado por la Sala Regional, ha desplegado las actuaciones que consideran pertinentes, teniendo como principal consigna tanto salvaguarda de sus personas servidoras, así como el acceso a la justicia de las personas justiciables.

Así, en todo caso, para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, como el referido en la presente resolución, el Instituto Electoral deberá ceñirse a los plazos y

términos que al efecto establecieron en la normativa emitida con el objeto de reanudar las actividades de manera gradual.

De ahí que se estime **infundado** el agravio.

3. Vistas.

Determinación.

Este motivo de inconformidad es **infundado**, pues las vistas se ordenaron conforme a las facultades con que cuenta la responsable.

Justificación.

a. Marco normativo.

Respecto a la competencia de los órganos del Instituto Electoral, el Reglamento de quejas indica que si del análisis de la queja o denuncia, se desprende que el Instituto no es competente para conocer de la misma, en virtud de que las conductas o hechos denunciados no constituyan probables violaciones a la normatividad electoral o porque la o el probable responsable no es un ente obligado por la Ley Procesal Electoral, la Secretaría Ejecutiva elaborará un acuerdo de incompetencia, ordenando se remitan las constancias originales, en un plazo máximo de 48 horas, a la instancia que considere competente para conocer de los mismos.³⁰

³⁰ Artículo 9.

Del mismo modo, con relación a las vistas, estipula que si durante el desarrollo del trámite y sustanciación se advierte la existencia de posibles infracciones que no son competencia del Instituto, se integrarán las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad que estime competente.³¹

Del mismo modo, que cuando se presente un escrito de queja o denuncia que relate hechos que pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal o infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Nacional, para que actúe en el ámbito de su competencia.³²

b. Caso concreto.

El Actor señala que la Comisión Permanente de forma injustificada ordenó que se diera vista a distintas autoridades, sin la existencia previa de una resolución que determinara su responsabilidad, y aun y cuando esta es la única autoridad competente.

Por su parte, la Comisión Permanente indicó que dicha decisión tiene sustento en lo establecido por **el Reglamento de quejas, que lo faculta para dar vista a las autoridades competentes** para que, en ejercicio de su ámbito, determinen en lo que en derecho corresponda, sin que dicha acción pretenda prejuzgar sobre los hechos controvertidos.

³¹ Artículo 62.

³² Artículo 63.

Así, para este Tribunal Electoral no le asiste la razón al Actor, pues contrario a lo que estima, la Autoridad responsable actuó en el ámbito de las facultades que le otorga el Reglamento de quejas.

En el acuerdo impugnado la responsable ordenó dar vista, en los siguientes términos:

Autoridad	Motivo
Contraloría del Congreso de la Ciudad de México	Posible discrepancia entre el ingreso del funcionario público y el monto otorgado para la adquisición de despensas.
SAT	
UIF	
FEPADE	
Fiscalía Central de Investigación para la Atención de asuntos especiales y Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.	Posible solicitud de copia de credencial para votar con fotografía
INFOCDMX	Por posible afectación a la debida protección de datos personales

Esto es así, pues como lo manifestó la Autoridad responsable el Reglamento de quejas contempla de manera expresa la posibilidad de que se emitan las vistas que se estimen



oportunas, cuando se considere que los hechos denunciados pueden ser competencia de autoridad diversa.

Aunado a ello, el Actor parte de la premisa imprecisa de que el darles vista a las autoridades le resulta perjudicial, lo cual es inexacto, pues la responsable indicó expresamente que los hechos denunciados fueron dados a conocer a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, determinaran lo correspondiente, es decir, no se está prejuzgando sobre las conductas denunciadas, como lo señala el Actor, pues ello no se hace como consecuencia de haberse acreditado alguna infracción.

Al respecto, el promovente supone que sólo en caso de acreditarse alguna responsabilidad es que se podría dar vista a alguna otra autoridad, lo que, como ya se ha señalado, resulta incorrecto, pues el artículo 62 del Reglamento de quejas faculta expresamente a la responsable a dar vista durante el desarrollo del trámite y sustanciación y no esperar a la conclusión de este.

Finalmente, el solo conocimiento de los hechos por parte de otras autoridades no tiene como consecuencia necesaria la determinación de la responsabilidad, ni la presupone.

Por lo expuesto, se estima que este agravio resulta **infundado**.

4. Inadecuada valoración de los indicios.

Determinación.

Es **inatendible** el agravio planteado, pues distinto a los planteamientos analizados previamente, el promovente manifiesta su inconformidad con las razones que arrojó la responsable para decretar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mismas que tienen carácter preparatorio que no produce –de manera directa e inmediata– una afectación a los derechos sustantivos del promovente.

La Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,
- b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente para ello.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata, ya que la generación de sus efectos



definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones finales es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las partes, al decidir el fondo de la materia litigiosa.³³

Ahora bien, de la demanda se advierte que la pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado al considerar que no se analizaron de forma adecuada los elementos a partir de los que se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que dichas actuaciones al ser actos intraprocesales emitidos en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador carecen de definitividad para efectos de procedencia del análisis del presente planteamiento, pues el inicio del procedimiento no implica una valoración probatoria propia de la etapa de resolución.

Así, los efectos del acto impugnado **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos**

³³ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO." Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 116 a 118.

sustantivos, pues, como se señaló, la producción de estos en definitiva opera hasta que son utilizados por la Autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Es decir, la actuación que cuestiona es intermedia en el citado procedimiento, y no necesariamente incide en la forma en que éste debe resolverse –si es responsable o no-, pues no es sino hasta el momento de resolver ese procedimiento que se puede saber si trascendieron en la determinación respectiva y generaron una afectación de naturaleza sustantiva al promovente.

Así, toda vez que los actos impugnados no pueden causar un perjuicio real, directo e inmediato a los pretendidos derechos del promovente, es que este agravio resulta **inatendible**.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IECM-QCG/PE/007/2020, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA


MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA


JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO


PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL